

se ha hecho cargo de las prestaciones decretadas en dicha Ley, para los empleados de esta dependencia..... \$ 100.000.00

Al Capítulo 127, artículo 2470. Para el pago de vacaciones no disfrutadas y en caso de cesantía (Ley 72 de 1931 y Decreto 1954 de 1938). \$ 20.000.00

Al Capítulo 127, artículo 2471. Para prestaciones sociales a los empleados de la Auditoría de los Ferrocarriles Nacionales..... \$ 5.000.00

Al Capítulo 127, artículo 2472. Para gastos extraordinarios e imprevistos de la Contraloría..... \$ 5.000.00

Al Capítulo 127, artículo 2474. Para pago de la prima de Navidad, de conformidad con la Ley 45 de 1945..... \$ 90.000.00

ARTICULO 6º Los fondos que están depositados en el Instituto de Crédito Territorial y los que allí se depositen con destino a los barrios "Antonia Santos", "Cristóbal Colón", y "Las Delicias", de Cali; "Alfonso López", de Popayán; "Popular Obrero", de Buenaventura; y de "Empleados y Obreros", de Tuluá, fondos a los cuales se refiere el artículo 16 de la Ley 11 de 1947, y aquellos que puedan incorporarse en los Presupuestos Nacionales con similares propósitos, serán invertidos por el Instituto en las obras de urbanización, alcantarillado, acueducto, compra de terrenos y demás de interés común de dichos barrios. Los fondos a que se refiere este artículo no tienen el carácter de rotatorios, ni la inversión decretada aquí grayará los inmuebles beneficiados con las obras aludidas. En los términos del presente artículo queda modificado el citado artículo 16 de la Ley 11 de 1947.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CARLOS A. LOPEZ E.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 52 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se declara reserva nacional la sierra denominada "La Macarena", en la Intendencia del Meta, y se crea la Estación Biológica "José Jerónimo Triana".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declarase como reserva nacional el territorio de la sierra denominada "La Macarena", situada en la Intendencia del Meta.

ARTICULO 2º La sierra "La Macarena" servirá como reserva biológica natural para estudios de ciencias naturales, y en ella se establecerá, como sección del Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", una Estación de Biología que llevará el nombre del naturalista colombiano José Jerónimo Triana.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional queda facultado para contratar o aceptar la cooperación de entidades científicas nacionales o extranjeras que deseen avanzar estudios de ciencias naturales en la reserva biológica "La Macarena".

ARTICULO 4º En el Presupuesto Nacional se apropiarán las partidas para el funcionamiento de la Estación Biológica "La Macarena".

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la presente Ley, que regirá desde su sanción, y para fijar, de acuerdo con el Instituto Geográfico Militar, los límites de la sierra "La Macarena".

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO.

LEY 53 DE 1948 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se reforma la Ley 119 de 1943 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los artículos 1º y 2º de la Ley 119 de 1943 quedarán así:

"Destinase exclusivamente, y por el término de 20 años, a partir de la presente fecha, para la reconstrucción de la ciudad de Barbacoas, destruida por los incendios de 1933 y 1943, el monto total del producido del impuesto sobre venta de oro físico que la Nación recauda por concepto de explotaciones de metales preciosos en el Municipio de Barbacoas (Departamento de Narino).

ARTICULO 2º Los valores que resulten a favor del Municipio de Barbacoas, de acuerdo con el artículo anterior, se consignarán en el Banco de la República o en la Agencia de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que pudiera establecerse en Barbacoas, quedando una u otra entidad crediticia con el carácter de recaudador depositario de ellos.

ARTICULO 3º Los valores que se recauden por tal concepto y los ya recaudados, serán invertidos en su orden, a medida que vayan ingresando, así: el 50% para la construcción de casas particulares desaparecidas en cada uno de los dos incendios, guardándose la debida compensación proporcional; el 10% para un barrio popular de personas indirectamente afectadas en los dos incendios; y el 40% restante, para las obras públicas.

ARTICULO 4º Las obras públicas de que trata la parte final del artículo anterior, se atenderán en el siguiente orden: acueducto, alcantarillado, relleno de la ciudad, especialmente de la zona incendiada, energía eléctrica hidráulica, edificio para escuela de niñas, una casa campesina con capacidad para 200 personas, ampliación del Hospital de San Antonio, matadero público, conclusión del Palacio Municipal, malecón Santander y un teatro municipal.

ARTICULO 5º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para construir en el plazo máximo de dos años, las viviendas de los damnificados y del barrio popular, para lo cual podrá aceptar como garantía hasta el 30% de la participación otorgada al Municipio por la presente Ley.

ARTICULO 6º El artículo 4º de la Ley 119 de 1943, quedará así:

"El Municipio de Barbacoas, y en su nombre la Junta de la Reconstrucción, previos los requisitos legales, podrán contratar con cualquiera de los bancos particulares del país o con las entidades oficiales o semioficiales de crédito o instituciones de fomento, contratos o empréstitos parciales o totales hasta por un valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000); para la inmediata ejecución de las obras públicas enumeradas, quedando la Nación obligada a respaldar estos compromisos y el que se celebre con el Instituto de Crédito Territorial, y a responder de ellos, si los fondos ingresados en el término de la Ley fueren insuficientes, y sirviendo también para ellos como garantía el mismo auxilio, proporcionalmente y las obras proyectadas y construidas."

ARTICULO 7º El artículo 5º de la Ley 119 de 1943, quedará así:

"El sistema de reconstrucción será de material combustible como concreto, bloques de cemento, ladrillo u otros similares, en lo referente a muros y cimientos, y la Junta de Reconstrucción determinará sus condiciones, la forma de indemnizar a los damnificados haciendo uso para ello de facultades y funciones definidas por el Contralor General de la República, quien supervisará la administración de los dineros y los trabajos de la reconstrucción, por medio de empleado por él nombrado.

PARAFAZO. La Junta quedará integrada por el Alcalde Municipal, un representante del Concejo Municipal y un representante designado por el Contralor General de la República.